



Interlocutorio	N° 1410
Radicado	05266 31 03 002 2013 00327 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera.- Financiera JRC – en liquidación Nit.900.243.504-8
Cesionario	Cooperativa Juriscoop Nit. 860.075.780-9
Demandado	Consuelo Laverde Salazar
Asunto	Acepta cesión del crédito y requiere.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, por memorial del 02 de agosto de 2023, se presentó contrato de cesión de crédito a favor de **Cooperativa Juriscoop Nit. 860.075.780-9**, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades.

Así las cosas, atendiendo a tal solicitud, y advirtiendo que la cesión realizada por **Financiera JRC – en liquidación (antes Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera Nit.900.243.504-8)** a **Cooperativa Juriscoop Nit. 860.075.780-9**, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 Del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Así las cosas, la cesión del crédito recae sobre el porcentaje del crédito que le corresponde actualmente a la demandante-cedente, respecto a la **obligación contenida en el Pagaré II43622**.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 C.G.P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

De otro lado, se reconoce personería para representar los intereses de Cooperativa Juriscoop Nit. 860.075.780-9, a la abogada Johana Marcela Castaño Urrego con T.P. 160.157 C.S.J., en los términos del poder otorgado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por Financiera JRC – en liquidación (antes Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera Nit.900.243.504-8) en calidad de cedente, a favor de Cooperativa Juriscoop Nit. 860.075.780-9, en calidad de cesionario, respecto a la obligación contenida en el Pagaré 1143622, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

Tercero: Reconocer personería para representar los intereses de Cooperativa Juriscoop Nit. 860.075.780-9, a la abogada Johana Marcela Castaño Urrego con T.P. 160.157 C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

002-2013-00327

25092023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8f33380cac58da680699b9b567aa2e47b4a5e9928ad5ff1b9e6952a95f103**

Documento generado en 26/09/2023 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>